

Planificación—Fondo Presupuestario; Creación

(P. del S. 1274)
(Reconsiderado)

[NÚM. 61]

[Aprobada en 22 de junio de 1975]

LEY

Para adicionar los Artículos 32B, 32C y 32D a la Ley núm. 213 aprobada en 12 de mayo de 1942, según enmendada.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—Se adicionan los Artículos 32B, 32C y 32D a la Ley núm. 213, aprobada en 12 de mayo de 1942, según enmendada, para que se lean como sigue:

“Artículo 32B.—⁹¹Creación de Fondo Presupuestario

(1) Por la presente se autoriza y crea un fondo de depósito del Gobierno del Estado Libre Asociado bajo la custodia del Secretario de Hacienda que se conocerá con el nombre de ‘Fondo Presupuestario’.

(2) El Secretario de Hacienda podrá traspasar al ‘Fondo Presupuestario’ la cantidad de dos millones de dólares de los sobrantes no comprometidos de las asignaciones consignadas en la Ley de Presupuesto General al cierre de las operaciones de cada año económico. El Gobernador de Puerto Rico podrá ordenar el ingreso en el Fondo de una cantidad de dichos sobrantes no comprometidos mayor a la aquí fijada cuando así lo creyere conveniente. El balance de dicho fondo nunca excederá de veinticinco millones de dólares.

(3) El Fondo Presupuestario será utilizado únicamente para cubrir asignaciones aprobadas para cualquier año económico en que los ingresos disponibles para dicho año no sean suficientes para atenderlas.

(4) En casos de emergencia el Gobernador queda por la presente autorizado a retirar fondos del Fondo Presupuestario para atender dicha emergencia siempre y cuando no se necesiten o se estime que no han de necesitarse en el año económico corriente para atender deficiencias en las asignaciones hechas para dicho año.

⁹¹ 23 L.P.R.A. sec. 85a.

Artículo 32C.—⁹²Autorización para tomar dinero a préstamo.

En aquellos años económicos en que los ingresos del Tesoro Público no sean suficientes para atender las asignaciones aprobadas para dicho año económico, el Gobernador podrá autorizar al Secretario de Hacienda a tomar dinero a préstamo al Banco Gubernamental de Fomento, en primera instancia, y si fuere necesario, de cualquiera de los fondos estatales que se encuentren bajo su custodia bajo aquellos términos y condiciones que el Secretario estime aconsejable. Se excluye de esta autorización los fondos bajo la custodia del Secretario de Hacienda que pertenecen a los sistemas de retiro de empleados públicos, la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a las asociaciones de empleados públicos organizadas bajo los estatutos vigentes.

Artículo 32D.—⁹³Limitación sobre gastos en años de elecciones.

Durante el período comprendido entre el 1 de julio del año en que se celebren elecciones generales y la fecha de la toma de posesión de los nuevos funcionarios electos en dichas elecciones generales, no se podrá incurrir en obligaciones o gastos que excedan del cincuenta (50) por ciento de la asignación presupuestaria de cada partida, y a tal fin el Secretario de Hacienda se abstendrá de procesar cualquier pago que exceda la limitación fijada en este artículo; Disponiéndose, sin embargo, que esta limitación no se aplicará a las mejoras permanentes, ni a aquellas partidas cuya inclusión en presupuesto es mandatoria, con preferencia a los gastos de administración, operación y mantenimiento del Gobierno del Estado Libre Asociado.”

Artículo 2.—Esta ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 22 de junio de 1975.

⁹² 23 L.P.R.A. sec. 85b.

⁹³ 23 L.P.R.A. sec. 85c.